



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

La señora **JESSICA AMNERIS CARRILLO LIZACANO**, en interés de los menores **V.S., V.Y S.D.C.** por conducto de apoderada judicial, presenta demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (**MODIFICACION DE REGULACION DE VISITAS**), en contra del señor **JOHN EDWARD JARAMILLO ALZATE**, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P y Decreto 806 de 2020, pues adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder que se allega como anexos de la demanda, NO cumple con los requisitos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/ de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, en forma expresa, no se manifiesta lo ordenado en la norma citada, tampoco se aporta el correo electronico. (Art. 84 C.G.P.)

Igualmente, el art. 5º. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que el poder se puede conferir como mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, como tampoco autenticación, ni firma del poderdante, ni reconocimiento; pero cuando NO SE CONFIERE por medio de Mensaje de datos, **SI REQUIERE** presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, autenticación, firma del poderdante, reconocimiento. En el presente caso, el poder no fue conferido como mensaje de datos, por lo tanto, **REQUIERE** presentación personal por el poderdante, ante Juez, Notario u oficina judicial

2.- No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, haber enviado por medio electronico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues si desconoce los canales digitales de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo

respectiva, del envío físico de la misma con sus anexos, con la constancia de haber sido recibida por la demandada.

7.- En el capítulo de notificaciones, está inconclusa, respecto a la demandante, NO indica a que ciudad corresponde la dirección que aporta. Igualmente No indica la dirección, teléfono, correo de la apoderada de la parte actora.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

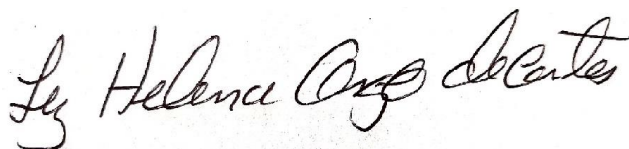
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso, VERBAL SUMARIO (MODIFICACION DE REGULACION DE VISITAS), promovida por la señora JESSICA AMNERIS CARRILLO LIZCANO en interés de los menores S., V. Y S. D.C, en contra del señor VICTOR ELIECER DIAZ CUELLAR.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3º. Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, conforme el poder conferido por la poderdante.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 052. Hoy 26 DE Marzo de 2021, se
notifica a las partes el auto que antecede. (art.
295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario